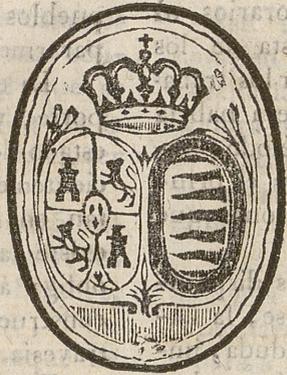


Núm. 34.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 20 de Marzo de 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 54.

Circular mandando á los pueblos situados en las Carreteras principales procedan á componer las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, y las calles de travesía.

En la Gaceta de Madrid, núm. 2331, se ha insertado la circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula que sigue.

El mal estado en que por consecuencia de siete años de abandono se encuentran las carreteras generales, ha llamado muy particularmente la atencion de la Regencia provisional del Reino; y para rehabilitarlas en el término mas breve posible, ha dictado ya algunas disposiciones que no solo tienen por objeto aprovechar del mejor modo los escasos fondos con que es dado contar, sino que al mismo tiempo se dirigen á estimular el interés individual fomentando el espíritu de asociacion, para que asi puedan llevarse á cabo algunas de las obras mas necesarias que no fuere fácil ejecutar de otra manera.

Mas no se llenaría completamente el objeto que el Gobierno se propone, y en vano se afanaria por alcanzar la perfeccion que debe apetecerse, si las travesías de los pueblos situados en las carreteras y sus entradas y salidas continuasen como hasta aqui totalmente descuidadas y casi intransitables.

Varias disposiciones se adoptaron ya en distintas épocas para atajar este mal de origen muy antiguo, y que siempre han mirado con indiferencia los que principalmente debian evitarlo; pero sea por falta de eficacia en tales disposiciones, ó por una tolerancia indisculpable de parte de las autoridades de las provincias, el resultado ha sido haberse acrecentado á tal pun-

to, que si pronto no se acude á remediarlo, ha de llegar el caso de que las comunicaciones se interrumpan ó entorpezcan por esta sola causa, originándose inmensos perjuicios al servicio público y á los intereses particulares. Es indispensable por tanto que V. S. haga cumplir la Real orden de 22 de Abril de 1786, citada en la nota segunda del tit. 35, lib 7.º, ley 6.ª de la Novísima Recopilacion y otras disposiciones posteriores, segun las cuales deben los pueblos situados en las carreteras principales ejecutar por su cuenta y componer con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas igualmente que las calles de travesía; y es de tanta importancia la obligacion que el deber y la conveniencia pública imponen á V. S., que si para cumplirla debidamente y obtener pronto resultados fuese necesaria su presencia, á fin de allanar los obstáculos que se presenten, no deberá perder momento en trasladarse á donde convenga.

Pueblos habrá en que la escasez de fondos haga creer al pronto imposibles de realizar tales mejoras; pero el celo de V. S. ayudado del de la Diputacion provincial, bastarán en todos los casos para buscar los medios de obtenerlas. Una costumbre antigua conocida por nombres diversos en cada provincia podrá entonces utilizarse con ventaja, haciendo que cada vecino en dias señalados que no interrumpan violentamente sus faenas habituales, contribuya con una parte de trabajo proporcional á su riqueza, ya suministrando materiales, ya caballerías ó carros para su conduccion, ya brazos para su preparacion y arreglo; pero deberá evitarse cuidadosamente que en esta distribucion del trabajo se cometan abusos por deferencias ó excepciones que siempre redundan en perjuicio del pobre, favoreciendo á los que sin gravámen pueden prestarse á tan corto sacrificio.

Los ingenieros y dependientes del cuerpo de

Caminos y Canales, sin abono de honorarios ni gratificación de ninguna especie á costa de los pueblos, cuidarán de preparar y dirigir los trabajos, ahorrando así lo que de otra manera habria que gastar; y para que con orden y método puedan hacerlo, deberá V. S. concertar con el principal ingeniero del distrito las disposiciones que sea conveniente adoptar.

En otras partes donde haya recursos disponibles ó puedan sin gran vejamen allegarse, la Diputación provincial se apresurará sin duda, impulsada del deseo del bien público, á aprobar los que los Ayuntamientos propongan, y en tal caso será á veces lo mejor sacar las obras á pública subasta con arreglo al pliego de condiciones que el ingeniero forme, y con la precisa circunstancia de que haya de ser por él fiscalizada la construcción y aprobada definitivamente cuando llegue á su término. También podrá ocurrir que no se consiga reunir de pronto sino una cantidad insuficiente para cubrir el valor de las obras, y entonces deberá tratarse de suplir lo que falte por el trabajo personal segun va indicado: pero aun casi siempre no será necesario llegar á este extremo si con alguna garantía hay modo de ofrecer pagar á diversos plazos á quien anticipe el importe de las obras, ó por su cuenta y en virtud de un convenio especial las ejecute.

Finalmente la ilustración de V. S. le sugerirá en las diversas circunstancias que se presenten los medios mas á propósito de realizar lo que la Regencia desea, y en pocas ocasiones podrá presentarse á V. S. mejor coyuntura para acreditar su interés por el servicio público, haciéndose acreedor á un tiempo á la gratitud de la provincia y al aprecio y consideración del Gobierno. De orden de la misma Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1841. — Manuel Cortina. — Señor Cefe político de...

Al insertar la circular que antecede no puedo menos de dirigir mi voz á los habitantes de esta Provincia, á fin de que pueda llevarse á cabo el objeto que el Gobierno de S. M. se propone en ella.

Consecuente á lo que manifesté en mi allocucion de 15 de Diciembre al encargarme del mando, de que era llegada la época en que la institución del Ministerio de la Gobernación de la Península se ocupase en fomentar todos los ramos de riqueza pública, tenia fijada mi atención dando la preferencia por ahora á la mejora y habilitación de los caminos provinciales y de travesía, sin perder de vista las carreteras generales ó caminos nacionales en la parte de protección que compete á mi autoridad.

La utilidad pública que se sigue de facilitar las comunicaciones entre Naciones, Provincias y

pueblos es tan conocida de todos, que creo inútil pararme á demostrarlo.

La economía en el ganado y vehículos de transporte, y el tiempo que se pierde por el mal estado de los caminos, indemniza mas que suficientemente los trabajos que los pueblos invierten en la recomposición y mejora de aquellos; existe además la ley de tres de Febrero que obliga á los Ayuntamientos á que cuiden de la construcción y conservación de los rurales y de travesía.

También se hallan obligados los Ayuntamientos por la ley y disposiciones generales á reparar y tener en buen estado los trozos de las carreteras generales que son entradas y salidas de los pueblos hasta la distancia de 325 varas, igualmente que las calles de travesía deben ser recompuestas con toda solidez por cuenta de los mismos pueblos.

En vista, pues, de lo que previene la arriba citada circular del Gobierno, y de las razones que llevo expuestas, se encarga á los Ayuntamientos:

Artículo 1.º Desde el Domingo inmediato al en que se reciba esta circular, los Ayuntamientos de los pueblos por donde pasen las carreteras generales ó de calzada, dispondrán se recompongan de un modo sólido las calles de travesía, empedrándolas si es posible ó usando de aquellos materiales que den mas firmeza y duración.

Art. 2.º La operación que debe preceder á este trabajo debe ser la de recoger y limpiar las calles del barro y piedras sueltas. Si no hubiese piso firme se pondrá una capa de ripio ó escombros, ó cualquiera otro material equivalente, apisonándolo para que quede llano; y si las rodadas que hayan hecho los carruages son muy profundas, deben de rellenarse de piedras, guijo ó el material mas sólido que haya á mano, rompiendo las primeras, si fuesen gordas, con almadena, y si fuesen menudas apisonándolas, poniendo encima una ligera capa de arena fina.

Art. 3.º Recompuestas las calles en la forma indicada, debe procederse inmediatamente á los trozos de camino de entrada y salida en los pueblos hasta la longitud de las 325 varas que la ley previene.

Art. 4.º Si no hubiese á mano un Ingeniero, Arquitecto ó persona inteligente que trace la obra y la dirija, uno de los mejores métodos que pueden observar los pueblos para la recomposición de las 325 varas es el adoptado por los Ingleses, y consiste en apartar todo el barro que pueda haber, hacer una escabacion de unos dos pies en el caso de que no se encuentre antes el piso firme, y rellenar dicha escabacion con piedra, ó en defecto de ésta con escombros; las piedras se rompen á mazo y se arroja sobre el material lechadas, esto es, cal mezclada con arena, poniendo encima una ligera capa de la

mas fina que se encuentre de ésta. Los caminos asi contruidos ó recompuestos son los mas sólidos que se conocen en Europa, con tal que se cuide de su conservacion, preservándolos de la humedad, y apartando el barro despues de llover con un rastro de madera.

Art. 5.º En la recomposicion de las 325 varas en las carreteras generales, deben cuidar los que los dirijan de conservar el lomo y bombeo, que es la parte mas esencial del camino, á fin de evitar por medio del declive el estanque de las aguas. Igualmente deben limpiar las zanjas ó cunetas de los lados, abriendo y renovando las que hubiesen cegado, y limpiar ó desembrozar las alcantarillas, reconstruyéndolas si lo necesitasen.

Art. 6.º Dada la preferencia y cumplido el deber de la recomposicion de las calles de travesía y de las 325 varas de entrada y salida de los pueblos, procederán los Ayuntamientos de éstos á la recomposicion de los caminos rurales y de travesía.

Art. 7.º En dichos caminos deben igualarse las rodadas que hayan hecho los carruages, rellenándolas de piedra, la que si fuere gruesa se romperá con almadena, y si menuda se apisonará.

Art. 8.º Como uno de los mayores inconvenientes, y que mas influye en la destruccion de los caminos es la estancacion de las aguas y el barro que se forma en ellos, tambien se cuidará de hacerles lomo y bombeo, de modo que puedan caer las aguas á los costados y quitar de cuando en cuando el barro que se forme, arrastrándole á la orilla, y arrojándolo despues á los campos, siempre que no se perjudique á lo que haya sembrado y plantado en ellos.

Art. 9.º Se prohibe á los dueños de los campos contiguos, ya sea á los caminos de travesía ó carretera general, arrojen las piedras sobre dichos caminos; pero si se les permite y aun harán un bien en formar montones de ellas á la orilla ó costado para que los guardas-camineros puedan aprovecharla para la recomposicion.

Art. 10. Si los Ayuntamientos de los pueblos no tuviesen fondos de que echar mano para la composicion de los caminos, interin proponen á la Excm. Diputacion provincial arbitrios, seguirán el método generalmente usado de hacer trabajar á tanda vecinal, en cuyo caso deberá guardarse la mas estricta igualdad, empadronando los carros y caballerías para que siga el turno. A los jornaleros se les empleará tambien alternando en los dias festivos, á fin de que no se les perjudique en su jornal diario y carezcan de subsistencia.

Art. 11. Para el buen orden y método en los trabajos, los Ayuntamientos nombrarán comisiones de su seno y aun de aquellas personas que se toman mas interes en la prosperidad pública, y estas alternando cuidarán de todo y presenciarán los trabajos.

Art. 12. Los que faltáren á estos el dia y hora en que se les cite, ya sea con sus carros, caballerías ó como meros jornaleros, se les impondrá una multa que no deberá pasar del valor de cuatro jornales, y el producto de estas multas se invertirá en objetos para las obras de los caminos.

Art. 13. El Alcalde, que será el que las imponga y haga la exaccion, y al mismo tiempo depositario de ellas, llevará una cuenta y razon, y dará á fin de mes conocimiento á este Gobierno político. Igualmente dará al mismo una noticia de los jornaleros que hayan trabajado, de los carros y caballerías que concurran, y de los adelantos que se hagan en las obras.

Inútiles serian todas las disposiciones anteriores y cuantas prevenciones hace el Gobierno en su circular, si los pueblos ó los Ayuntamientos de esta Provincia por su natural apatía y descuido oponen fuerza de inercia. La Autoridad celosa que quiera cumplir con su deber y hacer el bien de aquellos, debe encastillarse, cerrar sus oidos á todas las influencias de la amistad y ser rígido con los morosos y negligentes en el cumplimiento de las órdenes.

La Regencia provisional del Reino, el Gobierno de S. M., la Diputacion provincial y mi Autoridad, estamos decididos, y es nuestro deber, en llevar adelante con teson todas las mejoras de que son susceptibles los pueblos y hacerles el bien á toda costa. Las poblaciones y puntos de las carreteras mas interesantes serán visitados por mí, y los demas por comisionados que yo despacharé al efecto. Si desgraciadamente encontrase que no se ha dado cumplimiento á lo que en la preinserta circular se dispone, prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos, incluso sus Secretarios, que serán castigados con multas que no bajarán de 50 ducados pagadas de sus bienes propios, cuyas multas serán aplicadas al fomento de los trabajos de aquellos pueblos mas necesitados y que muestren mejores deseos de cumplir. A fin de que sirva de estímulo á los Ayuntamientos y pueblos que, conociendo sus intereses, se esmeren en cumplir con lo prevenido en esta circular, se insertarán sus nombres en el Boletín oficial de esta Provincia haciendo el elogio debido de ellos, y mi Autoridad los tendrá presentes para dispensarles toda clase de proteccion.

Para que esta circular llegue á noticia de todos, y puedan los Ciudadanos que mas se interesan por el bien público dar aviso á mi Autoridad de que no se cumple con lo que arriba se ordena, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que el primer dia festivo en que ésta se reciba la manden publicar á son de pregon en los parages acostumbrados, dando en seguida aviso á este Gobierno político de haberlo egecutado. Valladolid 17 de Marzo de 1841. = Juan Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Señor Administrador de Provincia dice á esta Intendencia lo siguiente.

Sin embargo de haber transcurrido mas de un mes despues del plazo que V. S. se sirvió señalar en circular de 30 de Enero último, inserta en el Boletín oficial del Martes 2 de Febrero núm. 14, para que los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia presentasen las matrículas del subsidio industrial del corriente año, no lo han efectuado los comprendidos en la adjunta lista. Para que este servicio no sufra mas retrasos, estimaré se sirva V. S. recordar por medio del indicado periódico el descuido de las Corporaciones municipales que no han llenado en este punto sus deberes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Marzo de 1841. — Asensio Rosique. — Señor Intendente de esta Provincia.

Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos morosos en este servicio y comprendidos en la referida lista, que á continuacion se estampá, lo inserto en el Boletín oficial; advirtiéndoles que incurrirán en la multa de cuatro ducados si en el término de ocho dias no presentan las matrículas que reclama la Administración. Valladolid 13 de Marzo de 1841. — El Marqués de Casa-Pizarro.

Relacion de los pueblos de la Provincia que no han presentado los repartimientos ó matrículas para la contribucion del subsidio industrial del presente año, ó nota de no haber matrícula imponible.

Partido de Medina.

Velascálvaro.	Lomoviejo.
Descarga María (Despoblado.)	Medina del Campo.
Fuentelapiedra.	Rubí de Bracamonte.
Herrerros (Despoblado.)	Rueda.
La Seca.	S. Vicente del Palacio.
	Serrada.

Partido de la Mota.

Gallegos.	Terradillo (Despoblado.)
Mota del Marqués.	Tordesillas.
San Pedro del Atarce.	Torrecilla de la Torre.
San Salvador.	Villardefrades.

Partido de Alaejos.

Cubillas.	Evan de arriba (Despoblado.)
Evan de abajo (Despoblado.)	Alaejos.

Partido de Olmedo.

Bocigas.	Portillo y su Arrabal.
Matapozuelos.	Salvador.
Olmedo.	Zarza.
Pedrajas de S. Esteban.	

Partido de Peñafiel.

Canalejas de Peñafiel.	Molpeceres.
Cogeces del Monte.	Peñafiel.

Partido de Rioseco.

Cabreros del Monte.	Villaesper.
Valverde.	Villamuriel.

Partido de Cabezón.

San Andres (Granja.)

Partido de Valladolid.

Overuela.	Puenteduero.
Peñalva de Duero.	Tudela de Duero.

Partido de Villalón.

Castrobol.	Urones de Castroponce.
Ceinos.	Valdunquillo.
Mayorga.	Villabaruz.
Oteruelo de Campos.	Villalón.
Pajares de Campos.	Zorita de la Loma.
Roales.	

Valladolid 12 de Marzo de 1841. — Rosique.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que el dia 31 del presente mes á las doce de su mañana debe sacarse nuevamente á pública subasta en los estrados de la Intendencia general el servicio de la hospitalidad militar del Distrito de Navarra y Provincias Vascongadas, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la expresada Intendencia general.

Lo que se anuncia al público para que puedan presentar en la referida Intendencia general sus proposiciones las personas que gusten interesarse en dicha empresa. Valladolid 14 de Marzo de 1841. — Vicente Rubio. — Gerardo Pernet, Secretario.

VENTAS NACIONALES.

Juzgado de primera instancia de Valladolid. — El Señor Intendente de esta Provincia, usando de la facultad concedida por el artículo 30 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836, ha señalado el dia 29 del actual de once y media á doce de su mañana para el remate de dos pedazos de tierra de pan llevar, que en término de Villalar pertenecen á los Arbitrios de Amortizacion por el ramo de Mostrencos, son de cabida en junto de 9 fanegas 25 estadales, y está capitalizado su valor en 2,000 rs. Cuyas tierras se hallan libres de todo gravámen, y su remate se verificará en una Sala de las Casas Capitulares de esta Ciudad, con sujecion á las reglas y condiciones prescritas en dicha instrucción y aclaraciones posteriores. Valladolid 6 de Marzo de 1841. — Vicente Moreno Quintero.